



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE
SOCIEDAD COMERCIAL SERCOAMB LTDA., Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-042-2018**

RES. EX. N° 5 / ROL F-042-2018

SANTIAGO, 07 MAY 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 38/2013"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.

2. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento (en adelante, "PdC") de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 42 de este mismo cuerpo normativo, y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el PdC, como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber: que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 fija el contenido mínimo de este programa, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, por su parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "*en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*".

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*" (En adelante, "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO ROL F-042-2018 INICIADO CONTRA SOCIEDAD COMERCIAL SERCOAMB LTDA.

7. Que, con fecha 30 de octubre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del

procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2018, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., (en adelante también “la Empresa” o “SERCOAMB”), Rol Único Tributario N° 76.128.400-2, Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), código ETFA 019-01, cuya autorización de habilitación de labores de fiscalización fue otorgada mediante Resolución Exenta N° 07, de 6 de enero de 2017, de esta Superintendencia, que *“Traspasa a la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Sociedad Comercial SERCOAMB Limitada, sucursal Sociedad Comercial SERCOAMB Limitada, al régimen normal; homologa los alcances autorizados y autoriza aquellos que indica”* (en adelante, “Res. Ex. N° 07/2017 SMA”). La referida formulación de cargos se sustenta en una serie de hechos que constituyen infracciones tipificadas en el artículo 35, letra d) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LO-SMA les imponga.

8. Que, con fecha 8 de noviembre de 2018, el Sr. Javier Olivero Jofré, Gerente de Operaciones de SERCOAMB, solicitó Reunión de Asistencia al Cumplimiento sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de un Programa de Cumplimiento, ante esta Superintendencia. Dicha reunión, fue llevada a cabo el 13 de noviembre de 2018, y tomaron parte en ella representantes de SERCOAMB y personal de esta SMA.

9. Que, con fecha 11 de noviembre de 2018, estando dentro de plazo, SERCOAMB presentó ante esta Superintendencia un PdC, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, solicitando se tuviera por acompañado, y adjuntando los documentos que constan en el expediente administrativo.

10. Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, se realizó una nueva actividad de inspección ambiental, por parte de funcionarios de la SMA, en la sede ubicada en Avenida Gerónimo de Alderete 2619, comuna de La Florida (en adelante, “sede de Gerónimo de Alderete”), autorizada por Res. Ex. N° 07/2017 SMA. De dicha actividad, se dejó constancia en acta de inspección ambiental.

11. Que, con fecha 10 de enero del presente año, mediante Memorándum N° 10/2019, se derivó el PdC al Jefe (S) de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

12. Que, sobre la base del análisis del PdC presentado por SERCOAMB, esta Superintendencia, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-042-2018, de 15 de enero de 2019, realizó determinadas observaciones que debían ser incorporadas al programa, de manera previa a resolver sobre su aprobación y rechazo. Con fecha 24 de enero de 2019, estando dentro de plazo, SERCOAMB presentó el correspondiente PdC Refundido, con sus respectivos anexos.

13. Que, posteriormente, mediante Res. Ex. N° 3 / Rol F-042-2018, de fecha 6 de marzo de 2019, se resolvió, de manera previa a proveer sobre la aprobación o rechazo, realizar determinadas observaciones que debían ser incorporadas al PdC Refundido. A su vez, se incorporó al expediente del procedimiento el acta de la actividad de inspección señalada en el considerando 10 del presente acto administrativo.

14. Que, con fecha 20 de marzo de 2019, SERCOAMB solicitó una extensión del plazo para la presentación del nuevo PdC Refundido,

mediante formulario al efecto, por correo electrónico. Pese a que la solicitud no se realizó de manera correcta, se concedió una ampliación de plazo de oficio, mediante Res. Ex. N° 4/ Rol F-042-2018.

15. Que, finalmente, con fecha 22 de marzo de 2019, encontrándose dentro de plazo, SERCOAMB presentó un PdC Refundido, con sus respectivos anexos, en respuesta a las observaciones realizadas mediante Res. Ex. N° 3/ Rol F-042-2018.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/ F-042-2018, consisten en infracciones a que se refiere el artículo 35 letra d) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LO-SMA les imponga.

17. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC Refundido presentado por Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda.

A. Integridad

18. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la LO-SMA, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, respecto de las cuales proceda la presentación de un PdC, así como también de sus efectos.

19. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso la Empresa presentó acciones y metas para retornar al cumplimiento respecto de cada una de las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio, tal como se expone en la siguiente tabla:

Nº	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
1	No contar en terreno con el personal idóneo y operacionalmente requerido, ni con el equipamiento suficiente para la correcta realización de la prueba de flujo ciclónico en el ducto de muestreo, requerido en conformidad al Método CH-5 y complementario CH-1.	<p>Acción N° 3 (Ejecutada). Al momento de ocurrir el hecho, la Coordinadora de Proyecto informó vía mail al Encargado de Calidad, el cual procedió a hacer un levantamiento de la No Conformidad exigido por nuestro Sistema de Gestión de Calidad, se identificó que la falla fue la no realización ni verificación visual del checklist de materiales y equipos. Se implementó una Acción Correctiva para la correcta verificación de todos los equipos necesarios previo a la salida a terreno en un muestreo isocinético.</p> <p>Acción N° 4 (Ejecutada). Modificación de Protocolo de Trabajo PRO-ISC-01, añadiendo requerimientos de personal</p>

Nº	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
		<p>necesario en terreno.</p> <p>Acción N° 5 (Ejecutada). Modificación de Protocolo de Trabajo PRO-ISC-01, añadiendo obligación de implementar un recheckeo de equipos y materiales antes de salir a terreno con el objetivo de verificar la eficacia de contar con todo lo que requiera el método a aplicar.</p> <p>Acción N° 6 (Por ejecutar). Ejecución de inspecciones por una empresa de auditoría externa, realizada por una entidad acreditada para la certificación de sistemas de gestión. Auditoría de Protocolo PRO-ISC-01 actualizado en relación a las Acciones N°4, N°5 y N°9 propuestas; demostrando un cumplimiento del protocolo PRO-ISC-01 en un 100% de las actividades auditadas.</p> <p>Acción N° 7 (Por ejecutar). Difusión del Protocolo PRO-ISC-01 actualizado a todo el personal de SERCOAMB que participe de actividades de muestreo/medición.</p>
2	No informar el cambio de domicilio señalado en la autorización de la ETFA.	<p>Acción N° 8 (Ejecutada). Mantener Operaciones como ETFA en Sucursal Gerónimo de Alderete 2619 ETFA 019-01 hasta el vencimiento de la autorización.</p>
3	Aplicación de solo dos corridas de las tres corridas de muestreo requeridas para determinar la emisión mensual de material particulado, para un caudal igual o superior a 1000 m ³ /hr bajo condiciones estándar, en los meses de octubre y noviembre del año 2017, correspondientes al muestreo isocinético de material particulado en la Chimenea del Secador de la Fundición Chagres.	<p>Acción N° 9 (Ejecutada). Modificación de Protocolo de Trabajo PRO-ISC-01, incluyendo el compromiso de la ETFA la cual se abstendrá de realizar la actividad cuando no estén las condiciones dadas para la misma, dando aviso de suspensión del muestreo, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta 128/2019 de la SMA.</p> <p>Acción N° 10 (Por ejecutar). Declaración de la independencia de las actividades de SERCOAMB como ETFA para el aseguramiento del cumplimiento de la normativa ambiental.</p>

20. Que, la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos que corresponde. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada

infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

21. Que, de conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la Empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-042-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. Eficacia

22. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

23. Que, en cuanto a la primera parte de este requisito, cabe señalar que SERCOAMB ha propuesto, para efectos de asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, lo siguiente:

(i) *Infracción N° 1*

24. Frente a la **Infracción N° 1**, consistente en la falta de equipamiento suficiente y personal idóneo en terreno, se considera en primer lugar, como **Acción ejecutada**, el levantamiento de la no conformidad exigida por el Sistema de Gestión de Calidad de la ETFA, identificando que la falla fue la no realización ni verificación visual del checklist de materiales y equipos (**Acción N° 3**). En este punto, la Empresa indica que se dio instrucción a los Inspectores Ambientales sobre el deber de llenado del checklist de equipos previo a la salida a terreno, sobre el deber de verificación visual de que se cuenta con todos los equipos necesarios, y la necesidad de firma del checklist de salida. Además, se contempló realizar el seguimiento por parte del encargado de calidad y coordinadora de informes de la realización del checklist de equipos durante el mes de julio, quedando el documento “*a respaldo*” de la Coordinadora de Informes.

25. Que, por su parte, las **Acciones ejecutadas N° 4 y 5**, consisten en la modificación del Protocolo de Trabajo PRO-ISC-01, que contiene el Procedimiento Operacional de Comunicación con la Superintendencia del Medio Ambiente, Visitas Previas y Avisos de Muestreo/Medición de SERCOAMB. Específicamente, respecto a la obligación de personal idóneo, se establece la inclusión de un Inspector Ambiental más dos Operadores debidamente capacitados y aptos para cada actividad de muestreo/medición informada a la SMA, lo que se contempla corroborar mediante Registro de Checklist de Personal Idóneo, para verificación de asistencia de éstos antes de la salida a actividad informada. En relación al requerimiento de equipamiento suficiente, se añade la obligación de implementar un rechequeo de equipos y materiales antes de salir a terreno, verificando todo lo que requiera el método a aplicar para cada actividad de muestreo/medición. De este modo, en los Registros de Checklist existentes, se añadió una columna para verificar el traslado correcto de todos los equipos necesarios para la actividad en terreno, lo que sería firmado y visado por el Inspector Ambiental.

Se considera que estas acciones son eficaces para retornar al cumplimiento normativo, además de prevenir incumplimientos futuros de esta naturaleza.

26. Que, además, se incluye una **Acción por ejecutar** consistente en la realización de actividades de difusión del referido Protocolo de Trabajo PRO-ISC-01 a todo el personal de SERCOAMB que participe en actividades de muestreo/medición (**Acción N° 7**). Esta acción refuerza las anteriores acciones de actualización del Protocolo, lo que se orienta a evitar nuevos incumplimientos normativos.

27. Que, por otra parte, como **Acción por ejecutar**, se propone la realización de inspecciones por una empresa de auditoría externa, correspondiente a una entidad acreditada para la certificación de sistemas de gestión. De conformidad a la propuesta de SERCOAMB, dicha empresa realizará auditorías del Protocolo actualizado PRO-ISC-01, en relación a las **Acciones N° 4, 5 y 9** propuestas, debiendo demostrar un 100% de cumplimiento del Protocolo, en las actividades auditadas. Se contempla realizar auditorías aleatoriamente al 10% de las actividades de medición/muestreo que se realicen en forma mensual, verificando (i) el correcto llenado de checklist de equipos, así como su verificación visual, previo a la salida a terreno; (ii) el correcto llenado de checklist de presencia de personal idóneo y suficiente; y (iii) la correcta aplicación del protocolo, en cuanto al aviso de suspensión a la SMA y reprogramación de las actividades, en caso de que corresponda. La auditoría externa realizará una verificación en inspección presencial, de manera previa a la salida a terreno. Por la duración de la acción, y considerando que esta permitirá verificar el cumplimiento de la actualización del Protocolo PRO-ISC-01, se considera que la acción es eficaz para el retorno al cumplimiento normativo, y su implementación permitirá evitar nuevos incumplimientos a futuro, de esta naturaleza.

28. Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que consideradas en su conjunto, las acciones propuestas para hacerse cargo de la **Infracción N° 1**, se consideran eficaces para retornar al cumplimiento normativo.

(ii) *Infracción N° 2*

29. Que, frente a la **Infracción N° 2**, relativa al cambio de domicilio autorizado de la ETFA, sin informar a la SMA, la acción propuesta considera mantener la operación en el domicilio autorizado, hasta la caducidad de la autorización y la obtención de una nueva autorización para operar en otra sede, volviendo de esta forma al cumplimiento de la normativa. En este punto, cabe tener presente que con fecha 8 de enero de 2019, y de acuerdo al artículo 9 del D.S. N° 38/2013, la autorización otorgada mediante Res. Ex. N° 07/2017 SMA, caducó, y que mediante Res. Ex. N° 62 de 15 de enero de 2019, de la SMA, se autorizó como ETFA a la Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., en la sucursal ubicada en Tobalaba, la cual se encontraría actualmente vigente.

30. Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que la propuesta para hacerse cargo de la **Infracción N° 2**, es eficaz para retornar al cumplimiento normativo.

(iii) *Infracción N° 3*

31. Que, finalmente, frente a la **Infracción N° 3**, consistente en la errónea aplicación del método CH-5 para mediciones isocinéticas, las acciones propuestas consisten en la modificación del Protocolo de Trabajo PRO-ISC-01, estableciendo la obligatoriedad de la suspensión de las actividades en caso de que no se pueda efectuar la medición correctamente (**Acción N° 9**, ejecutada); y la creación de un nuevo formato de cotización para nuevos clientes, más la comunicación con clientes antiguos, respecto al compromiso de independencia de la ETFA en sus actividades, enfatizando que no es posible entregar informes que no cumplan con lo establecido en la normativa técnica (**Acción N° 10**, por ejecutar). Esta última acción se orienta a evitar nuevos incumplimientos de la naturaleza señalada, constituyendo un mecanismo para impedir que los regulados, clientes de SERCOAMB, soliciten la entrega de informes que no cumplan con las exigencias establecidas en la normativa técnica y los métodos de medición para realizar las actividades que sean de su competencia, promoviendo el cumplimiento de la obligación permanente de una ETFA, de desarrollar su labor con total independencia¹.

32. Que, de esta forma, se estima que respecto de la totalidad de las infracciones incluidas en el presente PdC, Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., ha propuesto acciones que son eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

33. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia, esto es, efectividad de que las acciones y metas propuestas por SERCOAMB sean las idóneas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, se presenta a continuación un cuadro resumen donde se exponen los efectos constatados y las medidas que se adoptarán:

Nº	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
1	No contar en terreno con el personal idóneo y operacionalmente requerido, ni con el equipamiento suficiente para la correcta realización de la prueba de flujo ciclónico en el ducto de muestreo, requerido de conformidad al Método CH-5 y complementario CH-1.	SERCOAMB descarta la producción de efectos negativos, tanto sobre el medio ambiente como a la salud de las personas, bajo el argumento de que se produjo la suspensión de la actividad fiscalizada. Por lo tanto, en palabras de la Empresa, <i>"no se realizó una actividad indebida al medir sin personal ni equipo idóneo, pudiendo reportar resultados no representativos de la fuente."</i> Además, agrega que respecto a la actividad suspendida, <i>"el cliente Aceros Chile, S.A., vía telefónica comunicó a representantes de SERCOAMB Ltda., que no requeriría de nuestros servicios para realizar el muestreo de la fuente correspondiente, por lo tanto, SERCOAMB no realizó posteriores actividades en la fuente donde se realizó la suspensión original"</i> . Para acreditar dicha constatación, la Empresa adjunta como Anexo N° 1 , el aviso de suspensión de muestreo REG-02V03 del 24-05-2018, a Transportadora de Arena PS003059-9 PR-9217 en Aceros Chile S.A., enviado por SERCOAMB como documento adjunto el día 24 de mayo de 2018 mediante correo electrónico a

¹ Artículo 15 letra i), del D.S. N° 38/2013.

Nº	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>medicionesfuentesfijas@sma.gob.cl.</p> <p>Al respecto, los efectos negativos potenciales que pudieran derivarse de la infracción imputada, corresponden a la realización de la actividad de muestreo, sin contar con el equipamiento suficiente ni con el personal idóneo y operacionalmente requerido, generando un resultado que no garantiza su validez ni confiabilidad.</p> <p>En definitiva, SERCOAMB suspendió la actividad, en vez de efectuarla sin contar con el equipamiento y personal suficiente en terreno para su correcta realización, dando aviso a la SMA en la forma y plazo establecido al efecto².</p> <p>Luego de analizar la evidencia entregada por SERCOAMB, se concluye que ésta ha logrado acreditar la no verificación de efectos negativos derivados de la infracción imputada.</p>
2	No informar el cambio de domicilio señalado en la autorización de la ETFA.	<p>SERCOAMB descarta la producción de efectos negativos derivados de la infracción imputada, ya que, en sus palabras, “<i>SERCOAMB Ltda., se encontraba operando en la sede Gerónimo de Alderete, hasta el 09 de Enero de 2019, realizando sus actividades para las que estaba autorizada como ETFA en esa sede</i>”.</p> <p>Para acreditar dicha constatación, la Empresa acompañó como Anexo N° 2, Patentes comerciales de Sucursal ETFA 019-01, desde el inicio de autorización como ETFA bajo Régimen Provisorio (26-01-2016 a 09-01-2017) y autorización bajo Régimen Normal (09-01-2017 a 09-01-2019). Además, acompaña como evidencia de la Acción N° 7, vinculada a este cargo, fotografías georreferenciadas y fechadas de la sede de Gerónimo de Alderete, de fecha 15 de noviembre de 2018, el acta de inspección de la SMA del 26 de noviembre de 2018, realizada en la misma dirección, y copia de la Resolución Exenta N° 1617/2018 de la SMA, que declaró inadmisible la solicitud de renovación de la autorización de SERCOAMB en dicha sede.</p> <p>Por su parte, los efectos negativos que pueden derivar de esta infracción, se relacionan con el hecho de que la autorización otorgada a una ETFA para su funcionamiento, se encuentra asociada de manera inseparable con una sede determinada, donde funciona el laboratorio de ensayo y calibración, el que</p>

² Numeral 5.3, Res. Ex. N° 914/2016, de la SMA, que “*Aprueba actualización de instrucción de carácter general aplicable a las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizadas en emisiones de fuentes fijas*”.

Nº	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>debe contar con una o más acreditaciones vigentes para las actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación, otorgadas por el Instituto Nacional de Normalización (INN) dentro del convenio “INN-SMA” o por algún organismo internacional con reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), en los alcances solicitados, bajo la norma técnica NCh-ISO 17025.Of2005 o ISO/IEC 17025:2005 (o aquéllas que las reemplacen). Esta última norma es fundamental, ya que establece los requisitos generales para la competencia, imparcialidad y operación coherente de los laboratorios de ensayo y calibración. De este modo, si la ETFA cambia su domicilio, sin informar de esto a la SMA, y opera en un laboratorio que no se encuentra autorizado, no existe forma de garantizar que éste opera de forma competente, y que puede generar resultados válidos.</p> <p>En este caso, dada la evidencia entregada por SERCOAMB, se ha logrado acreditar que, si bien habilitó un laboratorio en una sede distinta a la señalada en su autorización vigente (Avenida Tobalaba), se mantuvo en operaciones de manera paralela en la sede de Gerónimo de Alderete. A su vez, el laboratorio de Avenida Tobalaba, se encontraba acreditado por organismo internacional ILAC, A2LA, de acuerdo a certificado de acreditación N° 4919.01, de fecha 14 de junio de 2018, lo que luego se vio ratificado, con la obtención de la autorización para operar como ETFA, en la nueva sede, obtenida con fecha 15 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 62, de la SMA.</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo al acta de inspección realizada por funcionarios de esta Superintendencia el 26 de noviembre de 2018, en la sede de Gerónimo de Alderete, se pudo constatar que SERCOAMB contaba con instrumentos y equipos de laboratorio en dicha sede, tales como una balanza analítica, masas y termohigrómetro.</p> <p>Lo anterior, permite concluir que no se han verificado efectos negativos derivados de la infracción imputada.</p>
3	Aplicación de sólo dos corridas de las tres corridas de muestreo requeridas para determinar la emisión mensual de material particulado,	El análisis de efectos realizado por la Empresa, concluye que no se constataron efectos negativos como consecuencia de esta infracción, de acuerdo a lo siguiente: “[s]egún lo establecido en la Metodología CH-5 en el Punto 4.1, indica que para fuentes con caudal de flujo mayor o igual a 1000 m ³ /h deben realizarse 3 corridas de muestreo. El no realizar las tres corridas significa un muestreo no representativo, por tanto, un resultado no confiable.

Nº	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
	<p>para un caudal igual o superior a 1000 m³/hr bajo condiciones estándar, en los meses de octubre y noviembre del año 2017, correspondientes al muestreo isocinético de material particulado en la Chimenea del Secador de la Fundición Chagres.</p>	<p><i>Sin embargo, viendo el comportamiento de emisiones de esa fuente Secador Kumera durante el año 2018, se evidencia que esta no ha sobrepasado en ningún momento el límite de emisión permitido, por lo tanto se puede extrapolar que en el muestreo/medición de los meses dentro de la infracción, no ocurrieron efectos negativos en el medio ambiente.”</i></p> <p>Para acreditar dicha constatación, la ETFA acompañó como Anexo N° 3, los Informes de Resultados de Secador Kumera desde Enero hasta Diciembre de 2018, los que dan cuenta del periodo posterior a la oportunidad en que se constató la infracción imputada por esta Superintendencia. Además, adjuntó como Anexo N° 4 el documento denominado “<i>Informe de análisis de resultados de mediciones isocinéticas efectuadas en Secador Kumera durante el año 2018</i>”.</p> <p>De la revisión realizada a la evidencia entregada por SERCOAMB, se pudo comprobar que en todos los informes del año 2018 relativos a la medición de material particulado en el Secador Kumera, se reportaron 3 corridas, dando cuenta, todas ellas, de mediciones realizadas bajo las condiciones que requiere el método, esto es, a plena carga, en condiciones normales de operación, y no en falla. Por otro lado, al revisar los resultados de todas las corridas, es posible evaluar que las emisiones son similares entre sí, y las desviaciones estándar de cada medición mensual (desviación estándar de los datos de cada corrida), son razonables para el método.</p> <p>Lo anterior permite comprobar la tesis de la Empresa, en cuanto a que al no reportar una corrida, la pérdida de información veraz sobre las emisiones no es elevada. En efecto, el método CH-5 está diseñado para arrojar información de emisiones bajo condiciones normales de operación, y no bajo condiciones de falla, por lo que no corresponde aplicar el método en una condición que no sea a plena carga, o en condición de falla de la fuente. Luego, dada la serie de resultados de mediciones de emisión del Secador Kumera durante el año 2018, es posible señalar que una tercera corrida, medida en condición de plena carga y en condiciones normales de operación de la fuente, debiera arrojar resultados similares a las otras dos corridas. Asimismo, es posible tener por establecido que la infracción imputada correspondió a una situación puntual que no se volvió a repetir durante todo el año siguiente.</p> <p>Se concluye que SERCOAMB ha entregado evidencia suficiente para acreditar la no verificación de efectos negativos derivados de</p>

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>la infracción.</p> <p>A mayor abundamiento, cabe señalar que todos los resultados de mediciones entregados de concentración de MP, correspondientes al Secador Kumera, se encuentran por debajo del límite normativo de emisión establecido en el artículo 4, letra c), del Decreto Supremo N° 28/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que <i>"Establece norma de emisión para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico"</i>, esto es, por debajo de 50 mg/Nm3.</p>

C. Verificabilidad

34. Que, el criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el cual exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el programa debe incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción y medida propuesta.

35. Que, en este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

36. Que, en relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

37. Que, respecto a los **Reportes iniciales** asociados a las **Acciones en ejecución**, se entenderá que los mismos deberán ser incorporados por la ETFA, en el marco del primer reporte de avance asociado a dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

38. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente en esta sección, se estima que el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. No obstante aquello, se estima necesario realizar las correcciones

de oficio que se indicarán en lo resolutivo de este acto, sobre aspectos formales y orientadas a mejorar la reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., con fecha 22 de marzo de 2019, con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el Resuelvo II.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., en los siguientes términos:

1) Observaciones generales

a) La columna de **costos del PdC** sólo debe incluir números, por lo que cualquier otra referencia (como el número de HH destinadas) debe ser eliminado.

b) Las **Acciones N° 1 y N° 2**, relacionadas con el reporte del cumplimiento del PdC aprobado, no tienen costos asociados, por lo tanto, en la columna correspondiente, se debe indicar que cada acción no tendrá costo alguno, expresado en valor numérico: “0”.

c) En el Plan de Seguimiento, eliminar de la sección de **Reporte inicial y final** del PdC Refundido, las **Acciones N° 1 y 2**. A su vez, eliminar de la sección **Reporte final**, las **Acciones N° 3, 4, 5, 8 y 9**.

d) En el Plan de Seguimiento, sección de **Reporte inicial**, reemplazar el plazo de reporte señalado, por el siguiente: “*20 días hábiles*”.

e) Modificar la periodicidad del **Reporte de avance**, de mensual a bimestral.

2) Cargo N° 2

a) Deberá indicarse como contenido del Reporte inicial asociado a esta acción lo siguiente: “(i) *Registros fehacientes que acrediten el hecho de que SERCOAMB se encontró en posesión del inmueble ubicado en Gerónimo de Alderete N° 2619, comuna de La Florida, por lo menos hasta la fecha en que caducó su autorización;* (ii) *Certificados de Calibración de Equipos utilizados en Análisis de Filtros y Recuperado en Metodología CH-5 (Balanza Analítica, Termohigrómetro)*”³.

b) En la sección **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, agregar la siguiente oración “*Se adjunta como Anexo N° 2, fotografías fechadas y georeferenciadas de 15 de noviembre de 2018, de la sede Gerónimo de Alderete; copia de Acta de*

³ Dichos documentos fueron incorporados inicialmente en el Anexo N° 8 del PdC presentado por la Empresa, con fecha 19 de noviembre de 2018.

Inspección Ambiental de la SMA, de fecha 26 de noviembre de 2018; Copia de Res. Ex. N° 1617 de 2018, de la SMA, que declara inadmisible la solicitud de renovación como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental de la Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda.; Certificado de calibración de equipos análisis CH-5; pago de patente comercial 2018 – Gerónimo de Alderete 2619”.

3) Acción N° 4

a) Modificar columna de Fecha de implementación, que establece “Enero 2019”, reemplazándola por lo siguiente “21 de marzo de 2019”.

b) Los **Medios de verificación** propuestos deberán ser entregados en el **Reporte inicial**.

4) Acción N° 5

a) Modificar columna de Fecha de implementación, que establece “Enero 2019”, reemplazándola por lo siguiente: “21 de marzo de 2019”.

b) Los **Medios de verificación** propuestos deberán ser entregados en el **Reporte inicial**.

5) Acción N° 6

a) Incorporar como **Medio de verificación** a ser acompañado en el **Reporte de avance** correspondiente, antecedentes que acrediten la contratación de empresa de auditoría externa para ejecución de inspecciones comprometidas, tales como facturas o documentos similares.

b) Los **Medios de verificación** propuestos deberán ser entregados en el **Reporte de avance**.

c) En el **Reporte final**, agregar lo siguiente: “Consolidado de informes con los resultados de las auditorías externas realizadas durante la vigencia del PdC aprobado”.

6) Acción N° 7

a) Los **Medios de verificación**, propuestos deberán ser entregados en el **Reporte de avance**.

b) En el **Reporte final**, agregar lo siguiente: “Consolidado de actas de reuniones realizadas para la difusión del Protocolo PRO-ISC-01 actualizado”.

7) Acción N° 8

a) Los **Medios de verificación**, propuestos deberán ser entregados en el **Reporte inicial**.

8) Acción N° 9

a) En la columna correspondiente a **Costos** incurridos, se debe agregar el costo de la acción.

9) Acción N° 10

a) Los **Medios de verificación** propuestos deberán ser entregados en el **Reporte de avance**, incorporando además lo siguiente: "*copia de cotizaciones con el formato actualizado, enviadas a clientes nuevos*".

b) En el **Reporte final**, agregar lo siguiente: "*Consolidado de mail enviado a clientes antiguos, y copias de cotizaciones con el formato actualizado, enviadas a clientes nuevos*".

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2018, el cual **podrá reiniciarse en cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que la ETFA, Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., deberá presentar un **Programa de Cumplimiento refundido corregido**, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" creada mediante la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que SERCOAMB deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviese en posesión de ella, o –en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Res. Ex. N° 166/2018. Este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PdC.

VI. DERIVAR el presente Programa de **Cumplimiento a la División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia relativas al cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe (S) de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la ETFA que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso cuarto de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en

este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la ETFA ascenderían a \$ 4.223.750 (cuatro millones doscientos veintitrés mil setecientos cincuenta) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo, de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de **6 meses** desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. TENER PRESENTE que la resolución de aprobación de un Programa de Cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación⁴, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

XII. TENER PRESENTE que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al Programa de Cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el Programa de Cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del Programa, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,

⁴ El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Javier Olivero Jofré, representante legal de Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., domiciliado en Avenida Tobalaba N° 7601, comuna de La Florida, Región Metropolitana.



Carta certificada:

- Sr. Javier Olivero Jofré, domiciliado en Avenida Tobalaba N° 7601, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.

Rol: F-042-2018

INUTILIZADO

